

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EDWIN MARRERO
MARTÍNEZ

Apelante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, REPRESENTADA
POR SU PRESIDENTE, JUAN
ERNESTO DÁVILA RIVERA;
LIND ORLANDO MERLE
FELICIANO, COMISIONADO
ELECTORAL DE PPD; JUAN
GUZMÁN ESCOBAR,
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PNP; ROBERTO IVÁN
APONTE BERRÍOS,
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PIP; EDUARDO GARCÍA
REXACH, COMISIONADO
ELECTORAL DEL PPD; HÉCTOR
ALEJANDRO NEVARES,
COMISIONADO ELECTORAL DEL
MVC; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, POR CONDUCTO DEL
SECRETARIO DEL
DEPARAMENTO DE
JUSTICIA, DENNISE N.
LONGO QUIÑONES

Apelados

KLAN202000557

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2020CV02772

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Injunction
Preliminar
Permanente;
Violación de
Derechos
Constitucionales

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Mediante recurso de apelación, comparece el señor Edwin Marrero Martínez (“señor Marrero” o “apelante”) y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 8 de julio de 2020 y notificada el mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”). En el referido dictamen, el foro primario

desestimó la *Demanda sobre Injunction Preliminar y Permanente, y Sentencia Declaratoria* presentada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El 7 de agosto de 2020, el señor Marrero presentó el recurso de apelación de título. No obstante, el 24 de septiembre de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE" o "apelada") instó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual arguyó que el recurso de título fue presentado de manera tardía. Particularmente, sostuvo que, en virtud del Art. 13.3 del Código Electoral de 2020, *infra*, el apelante contaba con el término jurisdiccional de diez (10) días para someter su recurso ante este Foro Intermedio. Por tanto, expresó que carecíamos de jurisdicción para entender en los méritos de sus argumentos.

Por su parte, el 16 de octubre de 2020, el apelante compareció mediante una *Réplica a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Planteó que el Art. 13.3 del Código Electoral de 2020 es inaplicable a su caso, toda vez que los términos allí dispuestos solo regulan las controversias electorales que tienen su origen en la CEE o en alguna Comisión Local. Así, pues, adujo haber sometido su recurso oportunamente, ya que el mismo versa sobre una demanda sobre sentencia declaratoria que tuvo su génesis en el TPI, razón por la cual le son inaplicables los términos contenidos en el Código Electoral de 2020. En ese sentido, subrayó que su recurso de apelación se rige por el término de sesenta (60) días contemplado tanto en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, como en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Previo a disponer del recurso que nos ocupa, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable.

-II-

-A-

El 20 de junio de 2020, se aprobó la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de 2020. Este nuevo Código, entre otras cosas, **derogó** la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI". En su Exposición de Motivos, el Legislador expresó que el referido cuerpo legal se regía por los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.
2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos de alta tecnología que faciliten a los electores el ejercicio del voto, su inscripción electoral y realizar las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar su derecho al voto.
3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión- para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes.
4. Proveer a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos federales y estatales en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Con respecto al término para acudir en alzada ante este Foro Intermedio, el Artículo 13.3 del Código Electoral de 2020 dispone expresamente lo siguiente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- 1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el **Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta**. El mismo

término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración. (Énfasis nuestro).

Incluso, el derogado Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI establecía un procedimiento expedito para la revisión, no solo de las determinaciones de la CEE, sino también de aquellas emitidas por el **foro judicial** en los **asuntos electorales**. Sobre este último escenario, el Código disponía, entre otras cosas, que *[c]ualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma*. Art. 4.002 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 16 LPRC sec. 4032. En otras palabras, el nuevo Código dispone de un **término idéntico al anterior**, e igualmente establece un mecanismo análogo al dispuesto en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

Recientemente, nuestro Máximo Foro resolvió en Merle Feliciano v. Dávila Rivera, 2020 TSPR 38, que el recurso de **revisión judicial** es el idóneo para acudir ante este Foro Intermedio con el fin de impugnar una *Sentencia* emitida en el contexto de una controversia electoral. A esos efectos, el Tribunal Supremo realizó las siguientes expresiones:

Mientras que el recurso de revisión que contempla el Código Electoral deja a un lado la discreción y requiere la intervención del Tribunal de Apelaciones en los méritos. Es decir, procederá a confirmar o revocar las decisiones del foro primario. Ello es cónsono con el esquema legislativo que ordena al Tribunal de Primera Instancia celebrar un juicio *de novo* en casos de esta naturaleza. Por tanto, las partes deben tener derecho a una revisión de las posibles determinaciones que haga el Tribunal de Primera Instancia. De lo contrario, si los recursos ante el Tribunal de Apelaciones fuesen discrecionales, habría el riesgo de que las partes pudieran quedarse sin una revisión en los méritos.

Con ello en mente, la Asamblea Legislativa contempló filtros de revisión judicial a fin de que se garantice que el dictamen del Tribunal de Primera Instancia pueda ser cuestionado ante el Tribunal de Apelaciones y eventualmente, de forma discrecional, ante el Tribunal Supremo.

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la

autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

Según expusiéramos, el señor Marrero presentó el recurso de epígrafe el 7 de agosto de 2020, con el propósito de que revisáramos una **controversia electoral** que se ventiló ante el foro primario. No empece lo anterior, el estado de Derecho vigente, según creado por el reciente Código Electoral de 2020, dispone expresamente un término de diez (10) para acudir en alzada ante este Foro Intermedio. En ese sentido, el apelante tenía

hasta el **lunes, 20 de julio de 2020** para presentar su recurso de apelación.¹ Como vimos, éste compareció dieciocho (**18**) días luego de que venciera el término jurisdiccional establecido en el referido estatuto.

Habida cuenta de lo anterior, procede desestimar el recurso que nos ocupa, puesto que el mismo adolece del insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En vista de ello, nos encontramos privados de ejercer nuestra facultad revisora.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La *Sentencia* apelada se emitió el 8 de julio de 2020, y se notificó en igual fecha. Debido a que el término de diez (10) días venció el sábado, 18 de julio de 2020, el mismo quedó extendido hasta el lunes, 20 de julio de 2020.